TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05473-2016-PA/TC
LIMA
ALFONSO CHECA BARVICHE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don Alfonso Checa Barviche contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que se determinó que la pretensión principal referida a que se cumpliera con liquidar los devengados y los intereses moratorios y compensatorios no estaba directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y contravenía la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC.

2. El recurrente solicita que se revise nuevamente la controversia y se declare fundada su demanda.

3. La solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión adoptada, la cual se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, considero oportuno precisar que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

> Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Amparar una solicitud de esta naturaleza implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL